

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103031 2015 00172 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

Con escrito calendado el 23 de marzo de 2022 (02.RenunciaApoderadaActora.pdf), la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, entidad reconocida como CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso de la referencia, abogada JANETTE AMALIA LEAL GARZON, presentó renuncia al poder a ella conferido. Así mismo, anexó la comunicación remitida a su poderdante con fecha del julio 12 de 2021 informando tal decisión.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JANETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, entidad reconocida como CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64fabeff136b2948d2cff521d507722c3bbb131429719fd01fa2ac2c4944b2**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00523 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA PEGASUS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales radicados con posterioridad a la diligencia de entrega llevada a cabo el 11 de marzo de 2022.

1. De la solicitud elevada por el Sindicato Nacional de Víctimas, Desplazados y Población Vulnerable SNVDPV, ante el Presidente de la República, de la cual se remite copia a este Despacho, (*35SolicitudProteccionEspecial.pdf*), téngase por agregada al expediente.
2. Frente a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el abogado EDUAR MENDEZ GOMEZ apoderado de la señora AMANDA CORREA DE HURTADO (*36SolicitudDecretarDesistimientoTacito.pdf*), a quien se le rechazara de plano la oposición propuesta en diligencia de entrega del 11 de marzo de 2022, no se accede a la misma por no cumplirse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Se rechaza de plano la nulidad alegada por el apoderado del señor RAFAEL PARRADO TURRIAGO, quien en el escrito se identifica con tercero intervintente, calidad que no ostentó durante el trámite del proceso declarativo del cual ya se profirió sentencia. Téngase en cuenta que figuras como la intervención excluyente o la coadyuvancia encuentran su oportunidad, la primera hasta la audiencia inicial y la segunda mientras no se haya dictado sentencia definitiva.

Frente a la oposición alegada en el mismo escrito, la misma se rechaza por extemporánea de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso.

4. Se señala la hora **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día cinco (05) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la entrega del bien inmueble objeto de la litis, diligencia que se llevará a cabo de manera **presencial**, atendiendo la complejidad de este tipo de diligencias. La parte interesada deberá proveer la logística necesaria para el traslado del Despacho y, en caso de ser necesario, el uso del servicio de cerrajería, transporte y bodegaje de los bienes y enseres que se encuentren en el inmueble. De no contarse con tales medios, no se llevará a cabo la vista pública.
5. Por secretaría ofíciense a la Policía Nacional, Empresas de Servicios Públicos correspondientes, Secretarías Distritales competentes, Procuraduría y demás entidades para el respectivo acompañamiento en la fecha y hora fijada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8236862482ea57e00020a6983cf0b33f0e326ab250e676646073e339a03e61**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00012 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: INVERSIONES JALMAG S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, notificada la providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2021, auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$5.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$2.000.000
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	

PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	\$7.000.000

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 051
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb926889bc6f2fdc3248f82d20261702b9f49f077493fd3753fb2bcfb52de7e**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Demandante: JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decreténtense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

Documentales.

El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente trámite incidental, así como la totalidad de pruebas que militan dentro del proceso ordinario a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Declaración de parte.

Se decreta el interrogatorio de la incidentada, señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo incidentante y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con el asunto de la referencia.

Testimoniales.

Negar la prueba testimonial solicitada por la incidentante, pues para regular los honorarios objeto del incidente, resulta inconducente e innecesaria la referida prueba.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

DE OFICIO.

En la narración de los hechos del incidente, la abogada JULIETA SALGADO SANCHEZ, menciona que los honorarios fueron pactados en cuota Litis por el 30% sobre el valor comercial del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, sin embargo, no reposa dentro del acervo probatorio el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, deberá aportarse dicho acuerdo de voluntades en caso de constar por escrito, en el término de cinco (05) días después de la notificación de esta providencia.

Para lo anterior, se señala la hora de las **dos y treinta (2.30 p.m.) del día tres (03) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la práctica de las pruebas aquí decretadas y decidir lo que en derecho corresponda.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51790df50d53c29ac7facd16c3ba8014c25ed61fc12668a948f923fa4406ae44**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Proceso: PRESCRIPCIÓN

Demandado: JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de ocho (8) de noviembre de 2021, revocó la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2021 por este Despacho.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1798fe1970eb7d4cdec48e6090f5de168276a8cbc6617380e2ed44f52c818e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandado: JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto calendado el 23 de marzo de 2022, por medio del cual se aceptó una revocatoria de poder.

Sea lo primero indicar que la providencia de la cual se solicita aclaración aceptó la revocatoria de poder que hiciere la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, quien es hija del demandado (hoy causante) al poder por ella conferido a la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, solicitud que fue radicada en escrito del 24 de enero de 2022.

Que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra que la aclaración de las providencias es procedente cuando las mismas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, aspecto tal, que del contenido del auto objeto de aclaración no se vislumbra, pues se trata de la simple y concreta aplicación del artículo 76 ibídem.

No obstante, frente a las solicitudes del escrito téngase en cuenta lo siguiente:

1. Frente a la primera petición, no resulta coherente que la apoderada solicite la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por la omisión al deber allí contenido, argumentando que su poderdante nunca le envió la revocatoria de poder radicada en este Despacho, siendo que, la misma abogada radica incidente de regulación de honorarios precisamente motivada en dicha revocatoria, adjuntando las comunicaciones como prueba.
2. La revocatoria de poder no tiene efectos sobre el incidente de regulación, por el contrario, de la lectura del artículo 76 del Código General del Proceso es fácil colegir que el incidente es una consecuencia facultativa de la revocatoria.

3. Frente a la solicitud tercera y cuarta, el Despacho se pronunciará mediante las providencias pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffe64729a17a0d49cf2c468a600564d6e7708770e57cad13c34735efd1ad70**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00114 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARNULFO MONTOYA RESTREPO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, en firme la sentencia del doce (12) de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$1.500.000 (Cuaderno 1, Folio 11)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$21.000 (Cuaderno 1, Folio 15)
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	

TOTAL	\$1.521.000
--------------	--------------------

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705231e6f67cddf52a493e856c46bda12676e6d54331f8c50bacc8cdbf3dee74**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00049 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL

Demandante: FANNY MORALES DE VELEZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisadas las últimas actuaciones dentro del trámite, el despacho dispone:

1. Del dictamen pericial y sus anexos (*07DictamenPericiaal.pdf*) elaborado por el perito LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARAN, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
2. Como quiera que el presente trámite se venía adelantando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. y luego remitido a esta sede judicial, revisado el expediente no se encuentra digitalizado de manera completa el escrito de objeción por error grave propuesto por el apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA A COHEN LTDA, por lo cual, se requiere al interesado remitir nuevamente el memorial al correo de este despacho a fin de darle trámite conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
3. De la Resolución emitida por la Alcaldía Local de Chapinero que ordenó la demolición del inmueble objeto de este proceso allegada mediante memorial del 8 de abril de 2022 (*13InformanAutorizacionDemolicion.pdf*), téngase por agregada al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.
4. Dese respuesta a la Secretaría Distrital de Hacienda (arch. 15), informando que le proceso aun está vigente y que esta Judicatura es la que lo está conociendo. Librese el oficio.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2885c4ca5dc1b2004e236002081253ffc2fdb001727beb8b96374e1c7e803bd**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2008 00406 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CARLOS JULIO LEON HERNANDEZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho señala lo siguiente:

Que la parte actora solicitó mediante memorial del 30 de noviembre de 2021, la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, para proceder a fijar fecha de remate, solicitud ante la cual, este Despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2021, ordenó a la parte interesada para que el término de 20 días allegara la referida actualización.

Que mediante memorial del 24 de febrero de 2022, el apoderado del demandante solicitó prórroga para allegar la actualización del avalúo ordenada mediante auto del 06 de diciembre de 2021.

Que mediante memorial del 04 de abril de 2022 el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitó fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 151638.

Por lo anterior, se insta a las partes para que previo a la fijación de la fecha y hora de remate, alleguen la actualización del avalúo del bien objeto del trámite, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Que en relación a las irregularidades que manifiesta el abogado de los demandados frente a la gestión del secuestre designado en este proceso, se requiere a la sociedad CALDERON WIESNER Y CALVIJO S.A.S, para que en el término de diez (10), rinda informe de la gestión designada, obligación que debe ejecutarse mensualmente conforme lo establece el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones que acarrea el incumplimiento de sus obligaciones frente al cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a61873b5e836b9f7ba04afbf3f84ac2813955a92de7abbc568fcacfca9871**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00801 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales en este despacho a favor de este proceso, en caso negativo, ofíciense al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que proceda a convertir y poner a disposición de este estrado judicial los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, y se verifique por parte de la secretaría de esta sede judicial que se han convertido los correspondientes títulos judiciales, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14760b414c2724e052f163bed8c6b47674eb8576a187e253cad23cefc21913**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2014 00345 00

Proceso: ORDINARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO

Demandante: ALEJANDRO GARCIA BUSTAMANTE y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, en firme la sentencia del seis (6) de julio de 2020 proferida por este Despacho, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$2.000.000 (Cuaderno 1, Folio 5)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	

TOTAL	\$2.000.000
--------------	--------------------

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37140b560418d46188e9dc151551e9dd003d3f3883e95dc0ea488b27949d7b8**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00068 00

Proceso: DECLARATIVO - NULIDAD

Demandante: ANDRES DANIEL RUBIO Y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, NO se tiene en cuenta la notificación allegada por el extremo actor, toda vez que la misma se remite a la dirección física de los demandados ubicada en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, por medio de servicio postal, tal y como lo indica el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, en la comunicación remitida, se hace alusión al trámite de notificación que establece el Decreto 806 de 2020, indicando que el mismo modifica las disposiciones del C.G.P, aspecto tal que no es cierto, pues el precitado Decreto adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre esas, el tema de las notificaciones, sin modificar lo consagrado en la normativa procesal.

Entonces, la comunicación remitida a los demandados se envía a la dirección física, y se les indica lo siguiente: “transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, lo que en la práctica y lo comunicado, resulta una mezcla de las normas procesales en el tema de notificación. Sea esta la oportunidad para precisarle al interesado que en la actualidad existen dos formas de notificación. La contemplada en el Decreto 806 de 2020, que se aplica **únicamente** para la realización de las notificaciones por medios virtuales y las establecidas en el CGP (arts. 291 y ss) la cual se aplica para las notificaciones a las direcciones físicas. Cada una de ellas es individualizada y no pueden mezclarse, pues aplican a hipótesis diferentes.

Deberá entonces, el apoderado de los demandantes, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, llevar a cabo la notificación de los demandados, ya sea, según lo normado en el artículo 291 y 292 ibídem, o lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac406abd6d4f7312985388e65133f339d33399b9893c9eef6d2225163786afa**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00093 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, notificada la providencia del ocho (8) de junio de 2021, auto que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$1.000.000 (Cuaderno 1, Folio 22)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	

PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	\$1.000.000

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 051
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a1d176fa4d4b1344fdb69533b5e9d170872013e59445aade2798d520e5930f

Documento generado en 06/06/2022 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00114 00

Proceso: DECLARATIVO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA Y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, notificada la providencia del ocho (8) de noviembre de 2021, auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$2.000.000 (Cuaderno 1, Folio 27)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$1.817.052 (Cuaderno 2, Folio 6)
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	

PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	\$3.817.052

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 051
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077a7d93fa402fe24eb139d00e394f941b043952e7f9ab77f336150017d1be01
 Documento generado en 06/06/2022 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00239 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, toda vez que el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1395121 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se encuentra debidamente embargado conforme da cuenta la anotación No. 16 del respectivo folio de matrícula; y que, de igual forma, se encuentra embargado el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1395056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, como indica la anotación No. 15 del certificado de tradición y libertad allegado , este Despacho ordena el secuestro de los referidos bienes inmuebles.

Por secretaria elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia a quienes se les comisiona con plenas facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios.

De otro lado, teniendo en cuenta la nota 5 del acta de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)_del día siete (07) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968d2e86a0525d26f88e90a9528e5a316c150870c5286aa1467e8c239bcd8f91

Documento generado en 06/06/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00313 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GENALDO GUTIERREZ MARTINEZ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, para todos los efectos legales, el demandado FABIAN RICARDO GUTIERREZ CASTRO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y el que admite la reforma de la misma, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y mediante memorial del 28 de abril de 2022 radicó escrito manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda (17ManifestacionDemandado.pdf)

Respecto al demandando VENANCIO GUTIERREZ MARTINEZ, no se tiene por notificado, dado que contrario a lo expresado por el memorialista quien indica que el demandado de rehusó a la recepción del aviso, la constancia emitida por la empresa postal señala como causal de devolución la ausencia del residente al momento de la entrega. Deberá aclararse tal situación o proceder nuevamente al envío de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de66dd91782650dbd75bd712ec9ecc150d838f9836d5aa9555888e4fcee218f**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00377 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: CESAR JAVIER VARON Y OTRA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia anticipada, que resuelve las excepciones previas propuestas por los demandados, proferida por este juzgado el veintidós (22) de abril de 2022, este Despacho DISPONE lo siguiente:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el Dr. JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada calendada el veintidós (22) de abril de 2022, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto devolutivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo TAX EXPRESS S.A. contra la providencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de abril de 2022, toda vez que en ella se resuelve desfavorablemente la excepción previa propuesta por dicho extremo, sin que tal situación se encuentre regulada entre las que taxativamente prevé el ordenamiento para la procedencia del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3024d572c73783921a77220bad57730bba7eecb0ece9b98f24aaed500375ad**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00009 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante mediante memorial del 26 de abril de 2022 (17LiquidacionCredito.pdf), por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43b839632c041cb3efa3f40ffd5c9c90b45f54cd0666a8b2789716f3f75fd8bc**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00043 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, notificada la providencia del primero (1) de abril de 2022, auto que imparte aprobación a la liquidación del crédito, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	20.000.000 (Cuaderno 1, Folio 18)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	

PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	20.000.000

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 051
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00851897b7d12acd2d1b585fda1b3918dcd137b52f4309980c394ed692b9234**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00097 00

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Demandante: FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (24AportaMemorialInformandoPago.pdf), presentada por la ejecutante de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Quien presenta la solicitud es la misma demandante a través de su apoderado judicial, quien según el poder otorgado y que obra en la página 1 del pdf 03.Anexos del cuaderno principal, cuenta con la facultad para recibir.
3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por al demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f5f976964b768ffe1d0d4f2bdcb761989afbbcc02fd2df773c4b8ef54a8591

Documento generado en 06/06/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00160 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible en el pdf 31Solic.SuspenderProceso del cuaderno principal digitalizado.

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo de pago de la obligación dineraria que los ejecutados adeudan al ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

En el mencionado acuerdo visible en el pdf 30.AcuerdoDePago del cuaderno principal, se pactó entre otras cosas, que los deudores pagarán la suma de \$75.000.000 el día de 31 de mayo de 2022; seguidamente, el 31 de julio de 2022 cancelarán la suma de \$691.000.000, de no lograr el pago de dicha cantidad, cancelarán \$75.000.000 más los intereses sobre el valor del capital de la obligación a una tasa del %1.5 mensual y en tal caso, cancelarán el 31 de octubre de 2022 el saldo restante correspondiente a \$615.391.000 pagando los intereses mensuales del %1.5 sobre el valor del capital ; que de cumplirse lo anteriores pagos el acreedor condonará la suma de %110.000.000 de los intereses causados en la obligación.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión será por el término que duren los acuerdos, es decir hasta el 31 de octubre de 2022, o anticipadamente si se presenta incumplimiento de alguno de los pagos acordados.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 31 de octubre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago visible pdf 30.AcuerdoDePago del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173985bbac750c41a026ef4c27a17ec1f3837ef85a6967b48c434c8647cb32c1**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00362 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JENNY CAROLINA ALFARO BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

1. Revisada la constancia de notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 14 de febrero de 2022, que tiene por fin acreditar la notificación personal por medio electrónico a las demandadas sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, según lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, No se tienen por notificadas en el entendido, que con el mensaje de datos solo se adjunto el auto admisorio de la demanda, y no la demanda y sus anexos como ordena la precitada norma.
2. Ahora, respecto a la constancia de notificación allegada en el memorial del 22 de marzo de 2022 (*09ConstanciaNotificación.pdf*), para todos los efectos legales a que haya lugar deberá tenerse por notificado mediante aviso al demandado JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO el 16 de marzo de 2022.
3. Téngase en cuenta que mediante memorial del 15 de marzo de 2022 (*08ContestacionDemandas.pdf*), la apoderada judicial de la sociedad HOLCIM

(COLOMBIA) S.A y del señor JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO, contestó en término la demanda proponiendo excepciones de mérito, objeción a la tasación de perjuicios y escrito de llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

4. Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, como apoderada de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A y del señor JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
5. Dado lo dispuesto en el numeral 1 del presente proveído, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
6. Por otra parte, téngase en cuenta que mediante memorial del 16 de marzo de 2022 (02ContestacionLlamamientoGarantia.pdf), la demandada y llamada en garantía sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en un solo escrito contestó la demanda y el llamamiento, proponiendo excepciones de mérito.
7. Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, como apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

8. Habida cuenta de lo señalado en el numeral 1 del presente proveído, se tendrá por notificada por conducta concluyente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
9. Teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, se presentó objeción a la estimación de perjuicios señalados en la demanda, con el fundamento que no se acredita la calidad en que se reclaman, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.
10. Téngase en cuenta que, con la contestación de la demanda, los demandados propusieron excepciones de mérito, y que puesta en conocimiento la parte actora descorrió traslado de las mismas, por lo tanto, sobre ellas se resolverá en el momento procesal oportuno.
11. Como quiera que se encuentra correctamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día veinticuatro (24) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)** para que llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte a los interesados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia **virtualmente** conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39634d333fb7570ac9aab4c5cec4e8e26d522dde07994d62b6244c8666dcdf9**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2013 00427 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO TORRES GOMEZ y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (*archivo 19-22*) contra el auto del 2 de agosto de 2021, sin que del mismo se hubiere corrido traslado, en ese orden de ideas, secretaría proceda conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva frente al recurso elevado, se estudiará la solicitud de pérdida de competencia elevada por la activa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a4095e33d3c3b6e2344819a36e62234477b2c5190cea90370d0d7c2eb233fd**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil No. 110013103033 2012 00696 00

Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., dictó sentencia el nueve (9) de diciembre de 2020, notificada en estado del 10 del mismo mes y año.

Posteriormente, la parte demandante apeló la sentencia antes aludida, a saber el recurso de alzada lo remitió al correo del Juzgado Transitorio antes mencionado el 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en ordinal 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ, como apoderada judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia antes aludida. La alzada se concede en efecto suspensivo (Inc. 2° del Num. 3° Art. 323 del Código General del Proceso).

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79605b3501c304532504efa921acc78122a769e86e6b9ef0f9008bb00379037**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2013 00826 00

Demandante: LUZ STELA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del primero (1°) de marzo de 2022, en virtud del cual confirmó y modificó la sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por este Juzgado.

De conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, como apoderada judicial de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Téngase en cuenta que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, constituyó depósito judicial por la suma de \$54'511.560 como pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia. En conocimiento de las partes

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c80db7a81ab4010c80bbca17848c93097fad59ea8aafe123c9ca17d6c118d8**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103033 2014 00149 00

Demandante: BARBARA MEDINA MARTÍNEZ

Demandado: GLORIA MARLEN MORALES VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se modifica la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000)**, en atención a que en la primera instancia se condenó por este rubro a la parte demandante a favor de la demandada por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000)** como se constata de la grabación de la vista pública del 11 de febrero de 2020.

En consecuencia se imparte aprobación a la liquidación de costa en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000)**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b92a6508eb1eba0ab4a9605d1a6cf38453f4737b58c17b4eedb6f9e9ec79c3**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103036 2013 00548 00

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALBA

Demandado: MARIA ADELA SOCHA ALBA Y OTROS

En atención a que el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se procedió a verificar la actuación encontrándose que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la nulidad formulada por el señor JAIRO GÓMEZ PATAKÓN por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone correr traslado por el término de tres (3) día del incidente de nulidad formulado por el señor JAIRO GÓMEZ PATAKÓN en calidad de heredero determinado del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833841c0f6a5e244b284d724af67819c8975a717296ca8c0ffd19272bf9d50**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2000 00412 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DANIEL PINILLA MURCIA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que las partes han aportado sendos avalúos, nótese que en el archivo 06 milita el avalúo que en oportunidad aportara el extremo activo, y en el cual se indicó que el valor de inmueble objeto de la litis era de \$ 658.486.500 (valor que se tomó dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso); posteriormente, el demandado aporta avalúo por valor de \$ 838.082.072 conforme se aprecia en el archivo 10 del cuaderno digital principal, ante esta apreciación la activa aporta nuevo avalúo por valor de \$ 578.000.000 que milita en el archivo 12.

Entonces, toda vez que persiste la discrepancia frente al valor real del bien inmueble objeto de la litis, y toda vez que no es de recibo que cada vez que alguna de las partes allegue un avalúo la contraparte proceda igual, el Despacho en aras de no vulnerar derechos y de no causar detrimento patrimonial a los condueños, señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de celebrar audiencia a la que deberán comparecer los peritos PAULA ALEJANDRA RINCÓN VILLAREAL y VALENTÍN CASTELLANOS RUBIO a fin de ser interrogados acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los avalúos aportados, téngase en cuenta que en caso de no asistencia de los nombrados se dará aplicación a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c03117c4ee517bea03f8e4c1046fa5f1e306853d39e5b16ab88dca2bb16a7**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2012 00737 00

Proceso: EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)

Demandante: MARIA DE JESUS SEGURA y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el presente asunto se solicita la ejecución parcial de la sentencia calendada 22 de abril de 2019 proferida por esta sede judicial y confirmada con modificación por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. A FAVOR DE MARÍA DE JESÚS SEGURA.

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de daño Moral, conforme a lo ordenado en la sentencia del 22 de abril de 2019 confirmada con modificación por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

2. A FAVOR DE YESIKA ALEJANDRA GONZÁLEZ SEGURA.

2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de daño Moral, conforme a lo ordenado en la sentencia del 22 de abril de 2019 confirmada con modificación por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. A FAVOR DE JOSE VICENTE SEGURA CARVAJAL.

3.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de daño Moral, conforme a lo ordenado en la sentencia del 22 de abril de 2019 confirmada con modificación por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877029fdf8899b5a60a3cba58ba6af59821b4460035332a76f83e701aa28d43**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001303041201300735

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA DEL CARMÉN TIBADUIZA y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo activo aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General Proceso (*archivo 15*).

De otro lado, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, la documental allegada por las diferentes entidades téngase por agregada al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cde5875b1a5ec832c678035c55030497e67f6993317211e5cbb23e47442302**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103043 2013 00189 00

Demandante: ANA CRISTINA MORENO SÁNCHEZ

Demandado: CRISTOBAL MENDIVELSO AMAYA

Previo a resolver el recurso de reposición se procedió a verificar la actuación y se encontró que de la censura no se corrió traslado a la contraparte, conclusión a la que se llega luego de verificar el proceso y la base de datos de procesos como también el micrositio del Juzgado, en consecuencia córrase el referido traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y una vez vencido ingrésese al Despacho de manera inmediata para resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ee5b169af18ec971a52e8cedfe0edd549c13f24f044d899632ff49fffb4a930**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110014003043 2018 00120 01
Demandante: CARMEN ROSA ROMERO CUBILLOS
Demandado: FERNANDO JESÚS CATAÑO TREJOS Y OTRA

Sería el caso entrar a resolver a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia del dos (2) de marzo de 2022, en virtud del cual se negó la solicitud de perdida de competencia del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no obstante, dicho proveído no es pasible del recurso de alzada, toda vez que no se encuentra enlistado en la norma general ni especial, como se pasa a explicar.

Revisada la solicitud y sustentación del recurso de alzada elevado por el abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, se concluye que solicitó la pérdida automática de competencia por haber transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera proferido decisión que ponga fin a la instancia, sin que estuviera alegando la nulidad de la actuación.

A saber a minuto 10:15 de la audiencia indicó: “*Por eso interpongo el recurso de reposición, para que el Señor Juez nuevamente, escuche lo que se solicitó por parte del suscrito, escuche lo que dijo el doctor Martínez en su intervención; que es un término que establece la norma para perder competencia, que se puede solicitar antes de dictar sentencia, si es verdad que de pronto las actuaciones que se hayan surtido con anterioridad no están investidas de nulidad como lo establece el Juez de acuerdo a que se subsanó dicho término y que hasta ahorita se está manifestando la pérdida de competencia. También es verdad que ya se perdería competencia por parte del Juzgado y se debe enviar [...] no estoy manifestando que las actuaciones que se hayan realizado estén investidas de nulidad, esto manifestando que perdió competencia y se debe enviar al Consejo para que determine a qué juzgado le corresponde como lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso*”.

Al respecto es necesario recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, señaló que “*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.*”

Y más adelante concluye,

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional estableció que efectivamente la pérdida de competencia es automática, lo que no ocurre con la nulidad de las actuaciones posteriores, pues aquella puede ser saneada o convalidada por las partes, si aquellas intervienen sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores, lo que sucede en el presente asunto, aunado a que la parte demandada no solicitó la nulidad de la actuación como se dilucida del escrito inicial y de la sustentación de la alzada.

En consecuencia, el juez de primera instancia debía declarar la pérdida de competencia por haberse superado el término para proferir sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso y el análisis de la unidad normativa efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, sin que hubiera lugar a que entrara a resolver sobre el saneamiento de nulidades.

Así las cosas, el auto apelado no tenía la virtualidad de resolver ninguna nulidad, sino sobre la pérdida automática de competencia, proveído que no es apelable por no encontrarse enlistado en el artículo 323 y 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se indica al apoderado de la parte demandada, que no hay lugar a que las partes, posterior a proferirse sentencia, aleguen la nulidad de la actuación con fundamento en lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en virtud de la convalidación de la actuación por lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido en audiencia del dos (2) de marzo de 2022, que resuelve la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: por Secretaría devuélvase el expediente al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd549a08cfbeb4dc116e6c1648098d90ebf2e29c409e645af632ffb7d8984**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2020 00200 00

Demandante: PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA

Demandado: LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. Y OTROS

Como quiera que se encuentra acreditado el registro del embargo del inmueble objeto de proceso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1620779, se ordena el secuestro de este (44ASolicitudCorrecciónAuto)

Para la práctica de la medida cautelar ordenada se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestro. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro del embargo y demás documentos que el demandante considere necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ecd4e0f537b67bfd7defc7a61a5a53a6c31c04e73f234b8099a41afe79c0b**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013103051 2021 00037 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JORGE ALBERTO SÁNCHEZ BELTRAN y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes *JORGE ALBERTO SÁNCHEZ BELTRÁN, WILLIAM SÁNCHEZ BELTRÁN, JENNY ROCÍO SÁNCHEZ LADINO, JHON FREDY SÁNCHEZ LADINO* y teniendo en cuenta que los demandados *CARLOS JULIO SÁNCHEZ BELTRÁN y AURORA ALICIA SÁNCHEZ DE ÁVILA* se encuentran debidamente notificados conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubieran ejercido su derecho de contradicción, así mismo que la medida decretada se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-188028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, procede el Despacho, mediante este proveído, a decretar la división del inmueble materia de esta litis, tal y como lo indica el artículo 409 del Código General del Proceso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

De la Acción.

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta (*como acontece en el sub-lite*), y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan. De otra parte, al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la venta *ad valorem* del inmueble.

El artículo 406 del estatuto procesal señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto, todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, específicamente en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. No. 50S-188028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se puede colegir que tanto los demandantes como los demandados aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura y, en todo caso, como quiera que no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho inmueble, como tampoco obra prueba de que las

partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, resulta viable acoger la división pedida por el extremo actor.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso, para que con su producto se paguen los derechos de los condueños.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50S-188028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y código catastral No.AAA0020UUAF, ubicado en la carrera 19 B No. 51-40 Sur, alinderado de la siguiente manera: “ *NORTE: CON EL LOTE # 27 EN EXTENSIÓN DE 23.72METROS. SUR: CON EL LOTE # 25 EN EXTENSIÓN DE 23.81 METROS. ORIENTE; CON EL LOTE 65 EN EXTENSIÓN DE 7.00 METROS, OCCIDENTE; CON LA CARRERA 18 EN EXTENSIÓN DE 7.00 METROS LINEALES*”

(tomados del Certificado de Tradición y Libertad).

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división¹, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Descongestión, Alcaldía local y/o Consejo de Justicia para que lleven a cabo la diligencia de secuestro con plenas facultades de designar secuestre del bien inmueble y fijarle gastos provisionales. Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente anexando copia de este proveído, del certificado de tradición y libertad en el que consta la inscripción de la demanda y lo demás que soliciten las partes de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se tenga noticia del secuestro se decidirá frente al remate del inmueble objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ PDF-29

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a199b133e87c04f7161b20087f00d7432a0aa11c8c6eb577ab7dd81f7a0de4f**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013103051 2021 00086 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA se encuentra debidamente notificado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubiera ejercido su derecho de contradicción, así mismo que la medida decretada se encuentra debidamente registrada en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, procede el Despacho, mediante este proveído, a decretar la división del inmueble materia de esta litis, tal y como lo indica el artículo 409 del Código General del Proceso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

De la Acción.

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar

de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta (como acontece en el *sub-lite*), y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan. De otra parte, al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la venta *ad valorem* del inmueble.

El artículo 406 del estatuto procesal señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto, todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, específicamente en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 50C-828554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se puede colegir que tanto la demandante como el demandado aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura y, en todo caso, como quiera que no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho inmueble, como tampoco obra prueba de que las partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, resulta viable acoger la división pedida por el extremo actor.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso, para que con su producto se paguen los derechos de los condueños.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-828554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ubicado en la carrera 37 No. 1 F – 28 de la ciudad de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: “ *Tiene un área de terreno de ciento cuarenta y cinco punto cuatro metros cuadrados (145.4 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: En recta de siete metros (7.00 mts), con el lote número cuatrocientos sesenta y ocho (468) de la misma manzana, hoy identificado con número dos veinticinco (2.25) de la carrera treinta cinco (35), actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. POR EL OCCIDENTE: En recta de siete metros (7.00 mts), con la carrera treinta y siete (Kr 37) de la nomenclatura de Bogotá, D.C. POR EL NORTE: En extensión de veinte punto ochenta y un metros (20.81 mts), con el lote número cuatrocientos ochenta (480) de la misma manzana “U”, casa actualmente distinguida con el número dos treinta (2-30) de la carrera treinta y siete (K 37) en Bogotá, propiedad del señor CARLOS CÁRDENAS. POR EL SUR: En extensión de veinte punto setenta y cinco metros (20.75 mts), con el lote número cuatrocientos ochenta y dos (482), hoy distinguido con el número dos dieciocho (2-18) de la carrera treinta y siete (K – 37), actual nomenclatura, propiedad de la Familia Roncancio”*”

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división¹, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Descongestión, Alcaldía local y/o Consejo de Justicia para que lleven a cabo la diligencia de secuestro con plenas facultades de designar secuestre del bien inmueble y fijarle gastos provisionales. Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente anexando copia de este proveído, del certificado de tradición y libertad en el que consta

¹ PDF-15

la inscripción de la demanda y lo demás que soliciten las partes de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se tenga noticia del secuestro se decidirá frente al remate del inmueble objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20a574470b11c98c387a2f22c735e0cb0bd6ca4aaa7968b6f61bb71334e654**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00264 00

Proceso: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN SOCIEDADES

Demandante: JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del veinticinco (25) de marzo de 2022, se requirió al extremo actor a fin de “que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar a los demandados MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES y SERGIO HURTADO LAVERDE, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.” auto que fue notificado en estado No. 21 del 28 de marzo de 2022, sin que a la fecha de ingreso del proceso al despacho, esto es 24 de mayo de 2022, se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b9605f670f5e8beba4e903afdc5b880acbe1fc3223711569cf126b789f88**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00320 00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO Y OTRA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso, aunado a las manifestaciones que efectúa en escrito visible en documento “26Solic.TerminacionProceso” y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2021 00320 de SOCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO y MARIELA PEÑA GUTIERREZ, por **pago total de la obligación**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los pagarés Nros. 204119056985 y 202300002805 a favor de la parte demandante, pues dichas obligaciones se normalizaron y el pagaré Nro. 7775012458 a favor de la parte demandada, pues dicha obligación fue saldada en su totalidad.

4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748297c8c7a3d8e157c345a87d51229ffc5ae6e70497e13a007dd133784a4323**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00465 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CELY VANS LTDA Y OTRO

Por Secretaria, ofíciuese a la entidad ALIANSALUD EPS, para que informe a este Juzgado si en su base de datos registra quién es el empleador del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ BENITO, identificado con C.C. Nro. 19.441.980 y de ser positivo, indique el nombre e identificación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23303db74b490a0069df59d0ed3f03c5d49562b158a3c7a0379042cda275d71f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00510 00

Demandante: PABLO JAVIER ROJAS GUTIERREZ

Demandado: PYM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Y OTRA

Se agrega al expediente el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual da cuenta de la inscripción del embargo ordenado por este Juzgado en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-51439.

Se requiere a la parte demandante explique la solicitud de corrección, pues revisado el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo de los dineros depositados en cuenta corriente Nro. 21003807120 del Banco Av Villas y en tal sentido se decretó la medida cautelar en auto del 28 de enero de 2022 (02Auto20220128 de la carpeta 02MedidasCautelares) y así mismo se elaboró el oficio Nro. 22-0093 del siete (7) de febrero de 2022 el que fue remitido a la referida entidad financiera.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b7247d094cd9b52c08449181f1ffa494fb2c29d88e460f3ef4ae11541f608**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00528 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MELVA TRIANA QUIÑONES

En atención a lo solicitado por la parte actora solicitado por la parte actora (10ConstanciaSolicitud y 11SolicitudOficiarEpsSanitas) y ante la dificultad que ha tenido dicho extremo procesal para notificar a la demandada **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ**, identificada con C.C. Nro. 28.523.864, por Secretaría Ofície al Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Cifin – Transunión, Datacredito y EPS Sanitas; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección física y electrónica de notificaciones de la referida demandada, que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a ordenar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-352196, apórtese certificado de tradición actualizado en el que conste el registro de la medida cautelar de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022e129cc6983b6bbef710139958bf417192da155d32442bdb724f1cdb165ca**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00562 00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO GARZÓN RUEDA

Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación gestionada por la parte ejecutante a la parte demandada, se requiere al extremo activo de la litis para que allegue la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que este se echa de menos en el memorial del cuatro (4) de marzo de 2022 (17SolicitudSeguirAdelanteEjecucion)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9e0fb4b86926211e46245d04d4f4cb3800f6cd5479053eb534326f3304e817
Documento generado en 06/06/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00582 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LUIS ANTONIO GIL SUÁREZ

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ANTONIO GIL SUÁREZ**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (13 de octubre de 2021), no ha cumplido con las obligaciones crediticias adquiridas con el demandante, debiendo las siguientes sumas:

- Pagaré Nro. 79538624 la suma de \$184'239.761 como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios desde el cinco (5) de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Subsanada la demanda conforme lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago mediante proveído del nueve (9) de diciembre del mismo año, notificado al extremo actor en estado del 10 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado fue notificado personalmente bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende del documento “12ConstanciaNotificaciónElectrónica”

Los términos con los que contaba el ejecutado para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006fcd38896de1f20b5edb025cdadc8fbb66baffca52fee13c55637416d036b**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00596 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la prueba procesal allegada por la apoderada del solicitante MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado **DISPONE**:

1. Se decreta la terminación de la solicitud de prueba extraprocesal por desistimiento de la pretensión elevada por la solicitante.
2. Sin condena en costas.
3. En firme archívese por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8034da399f843efff1cec552c2ef20c58ee8cb0d1e90c2cab18665c629297f**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0062800

Proceso: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Demandante: SERGIO NEGRET DE GUZMAN

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del seis (6) de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó al *“interesado notificar el auto admisorio al demandado en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias que establece que el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que el 23 de marzo de 2.022 se procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por conducto de la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., la cual certificó que no se pudo hacer la notificación porque la dirección no existe; que ante la anterior situación se hicieron las investigaciones pertinentes y la conclusión no es de que la dirección no existe, sino que la demandada cambió de razón social.

Sostuvo que se está adelantando las actuaciones para lograr la notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 de la obra procesal adjetiva, por ende, al estar realizando las actuaciones pertinentes no se le puede requerir conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del recurso impetrado no se corrió traslado al no encontrarse conformada la litis, no obstante, la pasiva allegó memorial indicando que no ha sido notificado aún del proceso de marras, pero que aclara que el cambio de razón social obedeció a una obligación de ley y que la dirección registrada ante Cámara y Comercio continúa siendo la misma.

CONSIDERACIONES.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Ahora bien, sentados los razonamientos del recurrente, es preciso puntualizar que el recurso elevado contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Nótese que al momento de proferir la decisión que se ataca no reposaba dentro del expediente prueba que permitiera inferir que se estaba adelantando la notificación echada de menos por el Despacho, por ende, la decisión se adoptó con la realidad que obraba en su momento en el plenario.

Y fue solo con el escrito de reposición que el apoderado de la activa aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal en la que se lee “*El día 24 de marzo de 2022 se realizó visita para entregar correspondencia ... Dirección No Existe*”

Ahora bien, tenga en cuenta el memorialista que en el auto admisorio calendado 7 de febrero de 2022, se ordenó notificar al demandado conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, entonces, no entiende esta sede judicial por qué el actor optó por la notificación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando en su escrito de demanda indicó que el correo de la demandada es *siacolombia2007@hotmail.com*, dirección electrónica que es la registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demanda.

Finalmente, y toda vez que en el archivo 13 del expediente reposa correo electrónico, en el que da cuenta que se envió a la pasiva el enlace del expediente el día 24 de mayo de 2022, por secretaria contabilícese el término con la que esta cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, y como quiera que la decisión censurada se profirió atendiendo las pruebas que en esa oportunidad obraban en el expediente, no habrá lugar a revocar la orden allí contenida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término a la pasiva atendiendo que el 24 de mayo del año que avanza le fue enviado al correo electrónico *siacolombia2007@hotmail.com* el enlace del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd0d99c79b38fcb67aea800ed74d383aef57ad77fe8cd44146caf914ec9b58**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00659 00

Demandante: VICTOR JULIO PARRA GONZÁLEZ

Demandado: LUZ MARINA LAVERDE MUÑOZ

De conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA al poder otorgado por el ejecutante VICTOR JULIO PARRA GONZÁLEZ.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIME IVAN GARCIA ROCHA, para los fines y efectos del poder conferido, como apoderado judicial del demandante. Se advierte que, consultado el Registro Nacional de Abogados, el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios registrados.

Téngase en cuenta que la parte demandante remitió el citatorio para notificación personal a la demandada, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, no se allega el trámite del aviso de que trata el artículo 292 del referido estatuto procesal, en consecuencia, la parte actora deberá proceder de conformidad.

Por otro lado, no reposa en el expediente el pago de derechos de registro del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20475345, pues el oficio que comunica la medida cautelar fue tramitado por la Secretaría del Juzgado el 1° de marzo de 2022 (08TramiteOficio0007), en consecuencia se requiere a la parte actora acredite el pago de derechos registrales y la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a698001908aacc3fa4f034d7dcac4d141cd5c11c5539909bf1b570932eaed3**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00689 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: IVÁN MAURICIO ALARCÓN DUARTE

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso se **ADMITE** la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** en lo concerniente al número del pagaré de los hechos y pretensiones de los literales B de la demanda inicial. En consecuencia, se tiene que el numeral 2.1. del mandamiento de pago del 25 de febrero de 2022 corresponde al pagaré Nro. 359290045 y no como allí se indicó.

El presente proveído deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto antes aludido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **905a06fece67fef1b3c1777abc3d08c46c64d799434bdb980e3aff919e42524f**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00696 00

Demandante: OSCAR ANDRES RODRÍGUEZ ROJAS

Demandado: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Documento: 05Demanda y 18DescorreTrasladoExcepciones)

- Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que descorrió la contestación de demanda.
- Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la sociedad demandada por conducto de su representante legal, el señor **JULIAN PÉREZ GUERRA** y/o quien haga sus veces.
- Testimonio:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio del señor **OMAR ALONSO MARTÍNEZ**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Documento: 12ContestaciónDemandada)

- Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que descorrió la contestación de demanda.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día primero (1º), del mes de noviembre, del**

año dos mil veintidós (2022). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6306b6426d9ac1e7133225b9fdfedf7a67a663a1a0e8c08210109affcef2bf78**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00001 00

Demandante: MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ

Demandado: JULIO CESAR ROMERO DUARTE

En atención a que la póliza aportada por la parte demandante, cumple lo ordenado por este Juzgado en auto del dos (2) de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40327814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur. Por Secretaría elabórese y tramítense el oficio respectivo.

En lo concerniente a la solicitud elevada por el abogado JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, sustentada en el artículo 109 del Código General del Proceso, se le indica al profesional del derecho que la Secretaría de este Juzgado observa los términos procesales establecidos en la norma adjetiva, la fecha y hora de presentación de los memoriales se surte con el mensaje de datos recibido en el buzón institucional y en cuanto al ingreso de los memoriales al Despacho, esto se hace en el menor tiempo posible, tenga en cuenta que este Juzgado cuenta con 1.805 expedientes digitalizados, carga laboral que supera la capacidad física de la planta de personal de la secretaría.

Se reconoce personería judicial al abogado WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS como abogado en sustitución de la parte demandante, según poder en sustitución conferido por el abogado JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, para los fines y efectos del poder otorgado. Se advierte que el abogado sustituto no registra antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d25e839c751a7b178d7d56d3de05f0c8c0af79b4871631b0efdec1eb148c5**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00027 00

Demandante: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOVELSA S.A.S.

La parte demandante deberá tener en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se resolvió mediante auto del 25 de marzo de 2022 visto en el documento 17 de la carpeta electrónica 02MedidasCautelares.

Se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, la cual da cuenta que la parte interesada en la cautela no pago los derechos de registro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se ha surtido el trámite cautelar y como quiera que el mandamiento de pago data del 26 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38039b63137b65d2c836ebd7633c534080875f6acc9a97fe72bf9703e57dca09**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00266 00

Demandante: LUZ MARINA MORALES JIMÉNEZ

Demandado: ELKIN YIOVANY PALACIOS CAICEDO Y OTROS

Revisada la demanda es necesario precisar que el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que para determinar la cuantía de los procesos divisorios de bienes inmuebles, se acudirá al valor establecido en el avalúo catastral.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso señala que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Visto los anexos que acompañan el libelo genitor, se aportó certificación catastral de la que se dilucida que para el año 2022 el bien inmueble objeto de demanda divisoria se encuentra avaliado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$143'972.000)**, lo que quiere decir que la demanda es de menor cuantía.

A saber, la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijo en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda divisoria de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60801f99ebfd0e8b44375818a96f68ce59f6588f8798a3f385037731484a26ae**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00268 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO Y OTRA

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO y YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional (arrendamiento financiero) No. 06000007500463569 sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50S-40712712 y 50S-40676236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9441137150dab12a15ee8d0b4178b7f45b1bb1ce042ff0b4935dc11a1bb55**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00271 00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: CADENA HOTELERA D D Y CIA LTDA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique por que dirige las pretensiones en contra de DP WORLD S.A.S., cuando en los hechos de la demanda señala que dicha sociedad se encuentra liquidada.
2. En virtud de lo anterior, allegue un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad indicada en el numeral 1° de este auto.
3. Indique si se va a continuar con la demanda en contra de CADENA HOTELERA DD Y CIA LTDA y ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ, como quiera que el deudor DIEGO FERNANDO PIRAGUA ROMERO fue aceptado en procedimiento de negociación de deudas el cuatro (4) de febrero de 2022 (Art. 545 y 547 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269c18921e6c642f4803cdd7d1c122f4cdf0092bb622fd231ebc996c727789c**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Infracción Propiedad Intelectual
Radicado No. 110013103051 2022 00273 00
Demandante: IRADIO S.A.S.
Demandado: BERLIN IMPORTACIONES S.A.S.

Revisado el escrito que antecede, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL** incoada por **IRADIO S.A.S.** contra **BERLÍN IMPORTACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 247 de la Decisión Andina 486 en concordancia con lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$20'000.000 en atención a que en el acápite cuantía, la estimo en la suma de \$100'000.000.

QUINTO. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ce32e9e3fc0ecdadf1be0f39b300bc281651da4efd880a0c9e538a26e5ec4**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00399 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso de marras, se encuentra que en auto del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá requirió al extremo activo a fin de que procediera a emplazar a los herederos indeterminados de Balbina Acosta de Rodríguez, orden que se ratificó en auto del 4 de marzo de 2022 proferido por esta sede judicial.

Entonces, no era dable que se ordenara a la activa emplazar a los herederos indeterminados de Balbina Acosta de Rodríguez en cualquiera de los diarios de amplia circulación nacional, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “**EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, Decreto que empezó a regir a partir de su publicación, es decir 4 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se procede a dejar sin valor ni efecto el ordinal 4º del auto calendado 18 de agosto de 2020 y el inciso tercero del auto del 4 de marzo de 2022, en consecuencia, secretaría proceda a emplazar a los herederos indeterminados de Balbina Acosta de Rodríguez (auto 18 de agosto de 2020) conforme lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36178422127d7dc1a603a957a4ee311492d72dcf3d1c3526054c7467a2f95a61**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00518 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA AVENDAÑO FLETCHER

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que el Juzgado Promiscuo de Socha-Boyacá dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos, ordenando devolver el proceso de la referencia a esta sede judicial. En ese orden de ideas, se dispone continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Entonces, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de los remanentes, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7fd942681de26b28df1fe2a3a3e6a91ce282209a18f429dee6716a05381482**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>